JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00488- 00
Demandante:	ALEJANDRO PAEZ CARRERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2020 (fls. 45 a 48), resolvió enviar de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia funcional a este Despacho.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"**, en providencia de fecha 8 de octubre de 2020, notificada por estado el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ALEJANDRO PAEZ CARRERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**; de tal forma que, se dispone:

A). NOTIFICAR personalmente a la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

B). NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico

procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

C). Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

D). Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

E). Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

F). RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

G). Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00130-00
Demandante:	DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	CONTRATO REALIDAD
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de julio de 2019[1], se admitió el medio de control de la referencia, por haber sido subsanada en debida forma y se ordenó la notificación a las partes.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.[2] a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"Ausencia de relación laboral", "Inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades", inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "Relación contractual de naturaleza civil-Contrato por prestación de servicios", "Improcedencia de indemnización pedida por la parte actora", "Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes", "prescripción", "cosa juzgada",* e *"innominada".*

3. El 29 de enero de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada[3], frente a lo cual la parte demandante se pronunció manifestando que no deben prosperar en la medida que lo que se pretende es la demostración de un contrato de trabajo realidad y si ello fuese así el juez determinaría si es o no

[1] Fl. 217.
[2] Fls. 224 a 260.
[3] Fl. 261.

procedente el pago solicitado. Al respecto allega jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38[4] de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *"ausencia de relación laboral", "inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades", inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "relación contractual de naturaleza civil-Contrato por prestación de servicios", "improcedencia de indemnización pedida por la parte actora", "presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes", "prescripción", "cosa juzgada",* e *"innominada".*

Bien, con respecto a las excepciones de *"ausencia de relación laboral", "inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades", inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "relación contractual de naturaleza civil-Contrato por prestación de*

---

[4] Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

servicios", "improcedencia de indemnización pedida por la parte actora", "presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes", el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Con relación a la excepción de "*prescripción"*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Ahora bien, la apoderada judicial propone la excepción de *"cosa juzgada"* respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales, al respecto el Despacho considera que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto solo es una manifestación de la apoderada de la entidad, sin soporte probatorio, del cual se deduzca la existencia de otra reclamación solicitando el pago de las acreencias laborales por configurarse el contrato realidad.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.012 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderada Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00350-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ DAZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	CONTRATO REALIDAD
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019[5], se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.[6] a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"Ausencia de relación laboral", "Inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades", inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "Relación contractual de naturaleza civil-Contrato por prestación de servicios", "Improcedencia de indemnización pedida por la parte actora", "Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes", "prescripción", "cosa juzgada",* e *"innominada".*

3. El 10 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada[7], frente a lo cual la parte demandante se pronunció manifestando que no deben prosperar en la medida que lo que se pretende es la demostración de un contrato de trabajo realidad y si ello fuese así el juez determinaría si es o no procedente el pago solicitado. Al respecto allega jurisprudencia del Consejo de

[5] Fl. 172.
[6] Fls. 183 a 207.
[7] Fl. 218.

Estado y de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38[8] de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *"ausencia de relación laboral", "inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades", inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "relación contractual de naturaleza civil-Contrato por prestación de servicios", "improcedencia de indemnización pedida por la parte actora", "presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes", "prescripción", "cosa juzgada",* e *"innominada".*

Bien, con respecto a las excepciones de *"ausencia de relación laboral", "inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades", inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "relación contractual de naturaleza civil-Contrato por prestación de servicios", "improcedencia de indemnización pedida por la parte actora",*

---

[8] Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

“presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Con relación a la excepción de “*prescripción”*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Ahora bien, la apoderada judicial propone la excepción de *“cosa juzgada”* respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales, al respecto el Despacho considera que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto solo es una manifestación de la apoderada de la entidad, sin soporte probatorio, del cual se deduzca la existencia de otra reclamación solicitando el pago de las acreencias laborales por configurarse el contrato realidad.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.012 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderada Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00364-00
Demandante:	JULY KARINA NIÑO FRANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	CONTRATO REALIDAD
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019[9], se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó la notificación a las partes.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.[10] a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"prescripción", inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas", "inexistencia de la obligación y del derecho", "ausencia de vinculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral", "buena fe"* e *"innominada".*

3. El 10 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada[11], frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de

[9] Fl. 192.
[10] Fls. 224 a 260.
[11] Fl. 229.

2011 modificado por el artículo 38[12] de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

4. El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *"prescripción", "inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas", "inexistencia de la obligación y del derecho", "ausencia de vinculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral", "buena fe"* e *"innominada".*

Bien, con respecto a las excepciones de *"inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas", "inexistencia de la obligación y del derecho", "ausencia de vinculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral", "buena fe",* el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Con relación a la excepción de "*prescripción"*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido

---

[12] Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **JESUS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderado Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166-00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CORRE TRASLADO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "… *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*."

Con base en lo anterior **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la medida cautelar señala en el escrito **MEDIDAS CAUTELARES** (en un folio), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166-00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada la falencia anotada en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al **EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.com; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 29 de septiembre de 2018 bajo el radicado 6DRSNX9X5H; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00388 00
Demandante:	FABIOLA LAGOS GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento emitido a través del proveído proferido el 26 de noviembre de 2020, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la entidad demandada el 16 de febrero de 2021, en tres (3) folios.

Segundo: Correr traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda el 16 de febrero de 2021, para lo que considere procedente.

Tercero: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00007- 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – LESIVIDAD
Demandado:	MARÍA ANTONIA CELIS CADENA
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÒN Y REMITE JURISDICCIÓN ORDINARIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"-,** que mediante proveído del 30 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por auto del 28 de enero de 2021, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, se requirió a la entidad demandante para que se sirva allegar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, con el fin de verificar en que entidad estuvo vinculada laboralmente la señora María Antonia Celis Cadena, lo anterior para determinar la competencia por factor funcional.

Estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda, es del caso analizar la competencia de esta Jurisdicción, para asumir el conocimiento del mismo, motivo por el cual el Despacho procederá de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modo de lesividad, la parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 115103 del 16 de agosto de 2012, a través del cual ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora María Antonia Celis Cadena a partir del 02 de enero de 2012. A título de restablecimiento, solicita: i) el reintegro de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales y aportes a salud debidamente indexados; y ii) que se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho de conformidad con las pretensiones de la demanda, los hechos fácticos que se narran y las pruebas obrantes en el expediente, considera que la competencia para conocer del presente asunto no radica en esta Jurisdicción, dado que al revisar el Auto de Pruebas SAPSUB 566 del 16 de marzo de 2020, la Resolución No. SUB 105728 del 12 de mayo de 2020 y la historia laboral de la señora María Antonia Celis Cadena, se encuentra acreditado que la demandada prestó sus servicios laborales única y exclusivamente al sector privado.

En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determinó que serían del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los procesos *"…**Relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." –Negrilla fuera del texto-*

Así las cosas, resulta claro que el presente asunto es un conflicto jurídico laboral que no le corresponde conocer a esta Jurisdicción, por lo que se concluye que la competencia para conocer del mismo es de la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, pues de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha Jurisdicción conoce de:

> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo." –Negrilla fuera de texto-

Ahora bien, no sobra aclarar que aunque el presente medio de control se formuló en modo de lesividad, ello no significa que se deba dejar de lado las reglas para la distribución de competencias entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria Laboral. En este sentido, el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de marzo de 2019[13], al resolver un caso similar, se pronunció así:

"La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2. º, 4. º, 6. º, 121, 122, 123 inc. 2. º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 15 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal,

---

[13] Consejero: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(…)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dio el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial." ***–Negrilla fuera de texto-***

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, resulta innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, por lo que se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Por otra parte, la regla que trata el artículo 5º del referido Estatuto establece que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*. Como en el presente caso, no está claro el municipio y/o la ciudad donde la demandada prestó por última vez sus servicios laborales, se remitirá el proceso a su domicilio, el cual según la demanda queda en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, norma que dispone que *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."*.

Finalmente, en el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencias.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

DECLARASE la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto**, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00041 00
Demandante:	ELIZABETH ROMAÑA PALACIO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer de conformidad a la certificación expedida por la *Profesional Especializada con Funciones de Coordinadora del Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Atlántico,* que el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante -Elizabeth Romaña Palacio- es la **Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (fl. 56).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resalar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que la demandante, tiene como lugar de prestación de servicios **la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Distrito Judicial Administrativo del Atlántico, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Ahora bien, con el fin de verificar a cargo de quien radica la competencia por cuantía, se observa en el escrito del presente medio de control que la demandante, solicita a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la prima técnica de evaluación de desempeño. Para tal efecto, señala que la cuantía asciende a la suma de **$143.608.000** M/cte, determinada, así:

Fecha de reclamación administrativa: 11 de marzo de 2019	
Se interrumpe la Prescripción a partir del 11 de marzo de 2016	
# MESES DEL AÑO 2016 OJETO DE LIQUIDACIÓN	10
# MESES DEL AÑO 2017 OJETO DE LIQUIDACIÓN	12
# MESES DEL AÑO 2018 OJETO DE LIQUIDACIÓN	12
# MESES DEL AÑO 2019 OJETO DE LIQUIDACIÓN	12
# MESES DEL AÑO 2020 OBJETO DE LIQUIDACIÓN	12
TOTAL MESES A LIQUIDAR	58
Salario devengado a la fecha de radicación de la demanda: $ 4.953.304	$ 4.953.304
El 50% del salario devengado que corresponde al valor de la Prima Técnica	$ 2.476.652
Total Cuantía	**$ 143.608.000**

En vista de lo anterior, es preciso señalar de entrada que la competencia por cuantía de este asunto no radica en los Juzgados del Distrito Judicial Administrativo de Atlántico si no en el Tribunal, toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia…

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía ***no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.(Subrayas y Negrillas del Despacho)*

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, señaló frente a la competencia funcional, lo siguiente: "*(…) Cuando existe falta de competencia funcional, no es posible que el Juez asuma el conocimiento del proceso y en consecuencia está obligado a remitir la actuación al competente*".

En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Atlántico en primera instancia de conformidad al factor territorial y cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00279-00
Demandante:	JEIMMY JULIETTE DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

4. Mediante proveído del 18 de julio de 2019 se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias anotadas[14]. Una vez cumplido lo anterior por auto del 29 de agosto del mismo año[15], se admitió la demanda, siendo notificadas las partes.

5. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E[16]. a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción previa que denominó *"indebida integración del contradictorio o falta de integración del litisconsorcio necesario"* y las excepciones de fondo *"inexistencia del contrato", "prescripción" "cobro de lo no debido", "mala fe",* y *"genérica".*

6. El 10 de marzo de 2020[17], se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, sin que la parte demanda se haya pronunciado.

---

[14] Fl. 50.
[15] Fl. 66.
[16] Fls. 75 a 91.
[17] Fl. 96.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[18], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción previa denominada *"indebida integración del contradictorio o falta de integración del litisconsorcio necesario",* en razón que la reclamación se dirigió contra el entonces Hospital Pablo IV de Bosa I Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por hechos ocurridos durante la vinculación con la citada ente el 1º de junio de 2015 y 2 de marzo de 2016 y 3 de marzo de 2016 y el 15 de agosto de 2016, se dio en virtud del contrato interadministrativo suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y el entonces Hospital Pablo IV de Bosa Nivel I E.S.E., para adelantar el programa de Plan de Intervenciones Colectivas -PIC- por ende es necesaria la vinculación del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, toda vez que la demandada desde el punto económico no puede asumir o relevar la obligación legal de dicha entidad.

Una vez analizados los argumentos de la excepción el Despacho considera que la excepción previa no está llamada a salir avante, toda vez que el Hospital San Pablo IV de Bosa Nivel I E.S.E. hace parte del Sector Salud de Bogotá el cual fue objeto de fusión y de esta manera reorganizado en subredes, dicha fusión se realizó a través del Acuerdo No. 641 de 2016 *"por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones",* para lo cual dispuso en el artículo 2º *"(…) Empresas Sociales del Estado de Pablo IV Bosa, del Sur, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.".*

De igual forma, es de indicar que al verificar los documentos denominados contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

---

[18] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

administrativa y asistencial se encuentran suscritos entre la aquí demandante y la gerente del Hospital San Pablo IV de Bosa Nivel I E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, por lo tanto, no hay lugar a vincular dentro de la presente medio de control al Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud.

Bien, con respecto a la *"indebida integración del contradictorio o falta de integración del litisconsorcio necesario"* y las excepciones de fondo *"inexistencia del contrato", "cobro de lo no debido", "mala fe",* y *"genérica"*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Con relación a la excepción de *"prescripción"*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.331.668 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido en el poder visible a folio 93 del expediente, como Apoderado Judicial de la entidad demandada.

Visto a folio 97, reposa un memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual renuncia al poder conferido, en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios, por esta razón se procede a: **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder presentada por el abogado Daniel Landinez Caro.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que se sirva designar

nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia para que represente los intereses de la entidad.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00271- 00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR ARÉVALO SANTAMARIA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de febrero de 2021, se ordenó agregar al expediente y correr traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación allegada por la apoderada de la entidad demandada para que se pronunciara sobre el particular, frente a lo cual guardó silencio, es Despacho considera procedente:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva manifestar si está o no de acuerdo con la propuesta de conciliación allegada por la apoderada de la entidad demandada.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00884-00
Demandante:	JOSÉ ARMANDO SOLÓRZANO CUERVO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el 10 de junio de 2020 (fls.175 a 186), confirmó parcialmente la sentencia de 19 de junio de 2019, modificando de esta el numeral 2º, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución sobre los tres (3) capitales allí descritos; así mismo, revocó el numeral 5º para dejar sin condena en costas a la ejecutada. (fls.155 a 161).

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la referida providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC- el 10 de junio de 2020 (fl.185 vto.), en el sentido de oficiar a la UGPP, para que allegue:

"(…)"- Liquidación efectuada para la Resolución No RDP 006933 del 15 de febrero de 2013, para deducir el CAPITAL a calcular sobre el total de mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud.

- Certificado del pago que fue aceptado por la parte actora por valor de ***$5.171.111,[85]*** *a fin de establecer con claridad bajo qué concepto se efectuó, allegando las correspondientes constancias. Valores que si constituyen pago de intereses moratorios cancelados al ejecutante, deberán ser*

descontados del total a pagar al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Ahora bien, una vez ejecutoriado, en firme la presente decisión, elaborados los oficios y, hasta que se cuente con la respuesta de la ejecutada respecto de lo ordenado por el –TAC- referido en precedencia, deberá las partes proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de 19 de junio de 2019, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, una vez la –UGPP- de respuesta al oficio ordenado por el TAC, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la respuesta de la –UGPP- al oficio de marras pendiente por librar, consecuencialmente, a la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00327-00
Demandante:	JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, que a través de la providencia proferida el 30 de enero de 2020 (fls.120 a 123), confirmó la sentencia de 31 de enero de 2019 que negó librar mandamiento de pago, y dio por terminado el presente proceso ejecutivo. (fls.100 a 102).

Una vez cumplido lo anterior, y en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00387-00
Demandante:	ANTONIO ROJAS CRISTANCHO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el 19 de febrero de 2020 (fls.325 a 334), confirmó la sentencia de 26 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de $1.081.709,88, sin condena en costas. (fls.306 a 311).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de 26 de febrero de 2019, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00888-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"**, que a través de la providencia proferida el 30 de noviembre de 2020 (fls.326 a 335), confirmó parcialmente la providencia de 15 de agosto de 2019, modificando de esta el numeral 1º, en el sentido de ordenar tener como liquidación del crédito definitiva la suma de $6.600.656,94, causados desde el 4 de marzo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2012 por concepto de intereses moratorios adeudados por la ejecutada, y la suma de $99.009,85 por concepto de costas procesales. (fls.288 a 289). Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 15 de agosto de 2019. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00874-00
Demandante:	BLANCA ALICIA MOSOS DE ARIAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, que a través de la providencia proferida el 11 de septiembre de 2020 (fls.234 a 255), confirmó la sentencia de 26 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de $13.471.849,_{15,}$ (ordenando a la –UGPP- descontar la suma de $3.530.137,_{43}$ del valor por el cual se ordenó seguir adelante, en el evento que encuentre que dicho valor fue recibida por el apoderado o la demandante), sin condena en costas. (fls.200 a 207).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del proveído de 19 de junio de 2019, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00880-00
Demandante:	OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el 22 de julio de 2020 (fls.210 a 219), confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de $37.567.059 (correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2011), sin condena en costas. (fls.187 a 191).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del proveído de 21 de noviembre de 2018, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00120-00
Demandante:	INGRID JOHANA RIVEROS ALEJO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la pasiva –sin contestación de este medio exceptivo por parte del demandante-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio por cuanto *"…no es viable legalmente acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de los derechos con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años, a la fecha de la reclamación administrativa, teniendo en cuenta que el señor* ***INGRID JOHANA RIVEROS ALEJO*** *se vinculó como enfermero superior desde el día 01 de diciembre de 2011, hasta el día 07 de septiembre de 2015 de acuerdo con la demanda, con interrupciones entre contrato y contrato…"* (Sic). (fls.220 a 220 vto.).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo tal naturaleza, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[19]

En el presente caso la señora Ingrid Johana Riveros Alejo, pretende se declare la nulidad del acto administrativo S-2018-082600/DISAN ASJUR-41.10 de 3 de octubre de 2018 -fustigado por este medio de control-, que fuera proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD- por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.

demandante.[20] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales denunciados en la demanda –en la que acaeció la relación contractual-, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

[20] Folios 3 a 4.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00271-00
Demandante:	YOJAN LEONARDO SÁNCHEZ CARDONA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

SALUD SUR ESE- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…los derechos que quiere hacer exigible la parte demandante, pues de haber operado dicha figura no se podrá llegar a reconocer ninguna prestación social u otra pretensión declaratoria o condenatoria referente a derechos laborales"* (Sic). (fls.120 a 122).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[21]

En el presente caso el señor Yojan Leonardo Sánchez Cardona, pretende se declare la nulidad del acto administrativo –OJU-E-0873-2019 de 4 de marzo de 2019- fustigado por este medio de control, que fuera proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante.[22] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales –a partir de 16 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2017- denunciados en la demanda en la que acaeció la relación contractual, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.
[22] Folios 1 vto. a 2.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al Despacho el 4 de agosto de 2020 por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, como apoderado judicial de la Entidad –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.–, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHEZ con memorial de 21 de agosto de 2020 (quien fungía como apoderado de la demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.–, de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndoles que dicha dimisión produce efectos *"… sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)"*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00113-00
Demandante:	ERICKA MILENA RODRÍGUEZ RIVERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- formuló las excepciones previas de **prescripción** y **caducidad**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…los derechos que quiere hacer exigible la parte demandante, pues de haber operado dicha figura no se podrá llegar a reconocer ninguna prestación social u otra pretensión declaratoria o condenatoria referente a derechos laborales"* (Sic). (fls.120 a 122).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[23]

En el presente caso la señora Ericka Milena Rodríguez Riveros, pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto –de 8 de noviembre de 2018 configurado ante el silencio de la convocada por no contestar la solicitud bajo radicado No. 201803510139062 de 8 de agosto de 2018- fustigado por este medio de control, omisión efectuada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por medio del cual negó el reconocimiento y pago de

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.

acreencias laborales al demandante.[24] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales –a partir de 15 de abril de 2009 hasta el 31 de octubre de 2017- denunciados en la demanda en la que acaeció la relación contractual, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Respecto a la excepción de ***"CADUCIDAD"*** bajo el argumento que *"…en el presente proceso advierte el vencimiento de caducidad, debido a que, el acto administrativo de oficio No. 201803510139062 de fecha 08 de agosto de 2018, y la demanda fue radicada el 19 de marzo de 2019"*. (Sic) (fls.234 a 235).

Para resolver, es menester recordar que La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *"representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende,* ***la actitud negligente de***

[24] Folios 1 vto. a 2.

quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección*, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)".

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

*"Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; **por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda,** conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA*; *por el contrario, **si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA*. "* (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

La señora ERICKA MILENA RODRÍGUEZ RIVEROS actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE, con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto materializado ante la omisión de respuesta frente a la solicitud bajo radicado No. 201803510139062 de 08 de agosto de 2018, a través del cual la convocada negó el reconocimiento y pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales.

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo[25]; no

---

[25] *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,*

obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas[26]

Ahora bien, es claro que en el caso de autos en efecto se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, como es el pago de la seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales, por lo que en principio el presente proceso no estaría sujeto a caducidad de cara a estas pretensiones de la demanda.

Empero, respecto de las demás pretensiones de la demanda, como salarios insolutos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se verificara si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, la actora ANDREA BONILLA AMADO fue retirada del servicio a partir de 31 de octubre de 2017.

Luego, una vez desvinculada del servicio la demandante el 8 de agosto de 2018 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones a que hubiese lugar, y demás emolumentos del nexo contractual acaecido entre las partes de la presente litis desde el 15 de abril de 2009 hasta el 31 de octubre de 2017 (fls.2 a 11), petición que NO fuera resuelta, por tanto, configurándose con ello el acto ficto o presunto de 8 de noviembre de 2018 –conforme al artículo 83 del CPACA-, fustigado con el presente medio de control.

Ahora bien, el 19 de diciembre de 2018 la actora convocó a la entidad a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, declarándose fallida la misma el 14 de marzo de 2019 (fls.66 a 67), por último, el 19 de marzo de 2019 fue radicada la demanda (fl.175).

En consecuencia, y como quiera que la materialización del acto administrativo ficto o presunto acaeció para el 8 de noviembre de 2020 –con el cual se negó el reconocimiento y pago de lo pretendido por este medio de control-, por tanto, la

---

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)"

[26] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
2. *(…)*

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*

demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de lo solicitado tanto en el agotamiento de vía administrativa como con el presente medio de control, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 8 marzo de 2019; sin embargo, con la solicitud de conciliación extrajudicial se interrumpió este fenómeno por haber sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación el **19 de diciembre de 2018**,[27] reanudándose el conteo del término de caducidad faltante al día siguiente de la declaratoria de fallida la audiencia de conciliación, esto es, a partir del 15 de marzo de 2019, luego, los dos (2) meses y veinte (20) días restantes fenecían el 4 de junio de 2019 y, como quiera que la demanda se presentó el 19 de marzo de la misma anualidad, sin lugar a dubitación alguna no opero el término cuatrienal consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso, se itera, no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, se despachara desfavorablemente la excepción propuesta de caducidad suplicas del de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso NO se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, la excepción de "***CADUCIDAD***" formulada por la pasiva no hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al Despacho el 27 de julio de 2020 por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ**, como apoderado judicial de la Entidad –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.–, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHEZ con memorial de 21 de agosto de 2020 (quien fungía como apoderado de la demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.–, de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.,

[27] fls.143 a 143 vto.

advirtiéndoles que dicha dimisión produce efectos *"… sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)"*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00155-00
Demandante:	JHON MANUEL GARCÍA MALDONADO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- formuló las excepciones previas de **prescripción** y **caducidad**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…aquellos derechos que eventualmente considere el Juez se deban reconocer, se deberá considerar no solo la prescripción extintiva el derecho al reconocimiento de la relación laboral sino de las prestaciones solicitadas"* (Sic). (fls.85 a 87).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[28]

En el presente caso el señor John Manuel García Maldonado, pretende se declare la nulidad del acto administrativo GG-5500 RAD. 201803510280521 de 3 de diciembre de 2018 -fustigado por este medio de control-, que fuera proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante.[29] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales –a partir de 15 de diciembre de 2014 hasta el 17 de noviembre de de 2017- denunciados en la demanda en la que acaeció la relación contractual, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con

---

[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.
[29] Folios 1 a 4.

dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Respecto a la excepción de ***"CADUCIDAD"*** bajo el argumento que *"…no fue anexada con el traslado la documentación necesaria para poder verificar los términos, y tener en cuenta que no haya transcurrido más de 4 meses para poder iniciar acción judicial a través del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho que busca el reconocimiento de una presunta relación laboral, por lo tanto, es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción"*. (Sic) (fl.87).

Para resolver, es menester recordar que La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *"representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende,* ***la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección****, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)".

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

*"Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; **por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda,** conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA[*]; por el contrario, **si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA[*]."* (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el

vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

El señor JOHN MANUEL GARCÍA MALDONADO actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE, con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo GG-5500 RAD. 201803510280521 de 3 de diciembre de 2018, a través del cual la convocada negó el reconocimiento y pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales, y demás acreencias de orden laboral incoadas tanto en vía administrativa como en el presente proceso.

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo[30]; no obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas[31]
Ahora bien, es claro que en el caso de autos en efecto se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, como es el pago de la seguridad social

---

[30] *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(…)"

[31] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

3. *En cualquier tiempo, cuando:*
4. *(…)*

***c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*

integral en pensiones, salud y riesgos laborales, por lo que en principio el presente proceso no estaría sujeto a caducidad de cara a estas pretensiones de la demanda.

Empero, respecto de las demás pretensiones de la demanda, como salarios insolutos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se verificará si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, el actor JOHN MANUEL GARCÍA MALDONADO fue retirada del servicio a partir de 17 de noviembre de 2017.

Luego, una vez desvinculada del servicio el demandante el 17 de diciembre de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones a que hubiese lugar, y demás emolumentos del nexo contractual acaecido entre las partes de la presente litis desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2017 (fls.2 a 11), petición que fuera resuelta de manera negativa a través del acto administrativo fustigado con el presente medio de control No. GG-5500RAD.201803510280521 de 3 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el 18 de diciembre de 2018 el actor convocó a la entidad a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, declarándose fallida la misma el 6 de febrero de 2019 (fls.52 a 55), por último, el 10 de abril de 2019 fue radicada la demanda (fl.56).

En consecuencia, y como quiera que la notificación del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de lo pretendido por este medio de control, acaeció el 3 de diciembre de 2018, por tanto, la demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de lo solicitado tanto en el agotamiento de vía administrativa como con el presente medio de control, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 3 abril de 2019; sin embargo, con la solicitud de conciliación extrajudicial se interrumpió este fenómeno por haber sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación el **18 de diciembre de 2018**,[32] reanudándose el conteo del término de caducidad faltante al día siguiente de la declaratoria de fallida la audiencia de conciliación, esto es, a partir de 7 de febrero de 2019, luego, los tres (3) meses y quince (15) días restantes fenecían el 22 de mayo de 2019 y, como quiera que la demanda se presentó el 10 de abril de la misma anualidad, sin lugar a dubitación alguna no opero el término cuatrienal consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso, se itera, no

[32] fls.52 a 55 vto.

ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, se despachara desfavorablemente la excepción propuesta de caducidad suplicas del de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso NO se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, la excepción de "***CADUCIDAD***" formulada por la pasiva no hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al Despacho el 18 de julio de 2020 por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **AMANDA DÍAZ PEÑA**, como apoderada judicial de la Entidad –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.–, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, **ACEPTAR** la renuncia presentada por los Doctores: LUIS EFRAIN SILVA AYALA y AMANDA DÍAZ PEÑA con memoriales de 22 de julio y 28 de octubre de 2020, respectivamente (quienes fungían como apoderados de la demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.–, de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndoles que dicha dimisión produce efectos *"… sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)"*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante(s):	**Andrea Murillo Quimbaya** **Michael Steven Galindo Murillo**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Vinculado(s):	**Cristian Camilo Galindo Preciado** **Mélida Rodríguez Chaguala** **Yuridia del Pilar Prieto Torres** **Esteban Prieto Torres**
Expediente:	**11001333502420160049300**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fls. 215s.), se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que incluyera los nombres de Yuridia del Pilar Prieto Torres y Esteban Prieto Torres, sus identificaciones en caso de conocerse, las partes del presente proceso y su naturaleza, y el Juzgado que los requería; todo esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (CGP).

Cumplida la carga anterior y en vista de que las personas emplazadas no se han hecho presentes, el Despacho procederá a designarles curador *ad litem*.

Por lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO. Por Secretaría, **CONFÓRMESE** una terna de abogados que estén actualmente en ejercicio, con el fin de designar el curador *ad litem* que actuará en el presente proceso como representante de Yuridia del Pilar Prieto Torres y Esteban Prieto Torres.

Para lo anterior, se deberá entablar comunicación con cada uno de los abogados para hacerles saber sobre su designación y el primero de ellos que se

comunique con el Juzgado, será posesionado en los términos que trata el artículo 56 del CGP.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Jaider Londoño González**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420190039l-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

En auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 38), se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que informara lo siguiente:

> *"…sí el señor **Jaider Londoño González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.482.474, se encuentra actualmente vinculado al Ejército Nacional y el último lugar, **especificando ciudad o municipio**, donde presta o prestó sus servicios, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos."*

Una vez elaborado y radicado el Oficio No. J024-944-2018 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 39), se observó que la Entidad oficiada guardó silencio frente al mismo, por lo que en providencia de fecha 10 de septiembre del mismo año (fls. 41s.), se efectuó un nuevo requerimiento, sin que a la fecha se hubiere podido obtener respuesta alguna.

Ahora bien, según se desprende del escrito de demanda, en el capítulo de *"**COMPETENCIA**"* (fl. 25), se indicó como última unidad del actor la ciudad de Medellín.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º

que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al señalarse bajo la gravedad de juramento que el demandante presta sus servicios en la **ciudad de Medellín**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera y comprensión territorial sobre la ciudad de Medellín. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, los cuales tienen competencia territorial en esa ciudad, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto)**, con cabecera y comprensión territorial sobre la ciudad de Medellín, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante(s):	**Carmen Julia Martínez Sánchez** **María Susana Riscanevo Bolívar** **Magda Lucia López Beltrán** **Stella Castellanos de Santos** **Jorge Milton Galindo Alvarado**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420190048500**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a decidir las mismas con carácter de previas, propuestas por las Entidades demandadas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su vez fue modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021[33], en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**, formuló las excepciones de **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**, **prescripción de mesadas** y **falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la FIDUPREVISORA** (fls. 217vto. y siguientes y 228s.).

2. Consideraciones y decisión.

Pues bien, con relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por**

---

[33] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

pasiva frente a la FIDUPREVISORA, la apoderada la propone, dado que en virtud del contrato de fiducia mercantil, esa Entidad únicamente actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), por tanto aclara que los recursos administrados provienen del citado Fondo y su disponibilidad depende del Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver esta excepción, resulta preciso aclarar que a través del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tendría más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se creó la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La Fiduprevisora se constituye como una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

En cuanto a la capacidad de la Fiduprevisora para comparecer en juicio, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, *"...en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A..."*. Se agregó en el citado pronunciamiento lo siguiente:

> *"...Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional;* ***y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…****" –Negrilla fuera de texto-*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por la Fiduprevisora sobre que carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado en la demanda; en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad** y **prescripción de mesadas**, formuladas por las Entidades demandadas, al no tener la calidad de previas, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

3. Otras decisiones.

En los términos de las Escrituras Públicas visibles a folios 231 a 244 y 245 a 253 del expediente, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Luís Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado principal de las Entidades demandadas. Así mismo, en virtud del poder de sustitución a folio 254, **reconócese** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Juan Manuel Roa García**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Expediente:	**11001333502420200354-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Juan Manuel Roa García**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Juan Manuel Roa García**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[34], **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Orlando Enrique Martin González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.185.079 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.912, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

---

[34] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Leonor Bermon Rodríguez**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** **Dirección General de Sanidad Militar**
Expediente:	**11001333502420200036O-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Leonor Bermon Rodríguez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y la **Dirección General de Sanidad Militar**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Leonor Bermon Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y la **Dirección General de Sanidad Militar**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Dirección General de Sanidad Militar** y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[35], **CÓRRASE traslado** a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Cesar Julián Viatela Martínez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.045.712 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.931, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

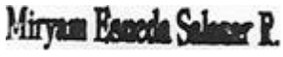

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

---

[35] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante(s):	**Mayerlin Paola Peñaranda Julio** **Dayelis Paola Bellio Peñaranda –representada-** **Luz Mayerlis Bellio Peñaranda –representada-** **Ana Mileth Brochero Villa, en representación de Daviana Mileth Bellio Brochero**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200036 6-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

Según se desprende de la Hoja de Servicios No. 3-1045694863 de fecha 26 de enero de 2016, el señor soldado David Enrique Bellio Peñaloza (q.e.p.d), registraba al momento de su fallecimiento, como dependencia actual el Batallón de Alta Montaña #5 Gr. Urbano Castellanos, con sede en el municipio de Génova (Quindío), lo que significa que éste fue el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al estar demostrado que el causante prestó sus servicios en el **municipio de Génova (Quindío)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le

corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Armenia**, con cabecera en el municipio de Armenia y comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Quindío. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, los cuales tienen competencia territorial en ese municipio, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Armenia y comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Quindío, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante:	**José Giovanny Moreno Riaño**
Ejecutado(a):	**UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C.**
Expediente:	**11001333502420210001-00**
Medio:	**Ejecutivo**

Procede el Despacho a determinar la competencia de esta Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, previo lo siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la parte ejecutante pide lo siguiente:

> *"...**PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO, por la suma de **CUARENTA Y TRAS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES pesos ($43.316.063)** por concepto de capital indexado hasta el 01/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 1123 del 31 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 748 de 13 de noviembre de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO ", dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con en No. 1-2015-10054 del 11 de marzo de 2015, presentada a través de apoderado por el señor JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., de acuerdo a liquidación realizada conforme con la Resolución No. 748 del*
> *13/11/2015, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2012, hasta el 13 de noviembre de 2015.*
>
> ***SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código*

General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de ***CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($44.528.927)****, entre enero 01 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

TERCERA: *Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Código General del Proceso."*

Las anteriores pretensiones las funda en los siguientes hechos:

*"**1.** Mediante la Resolución No. 1123 del 31 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 748 de 13 de noviembre de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO" que confirmo la Resolución 748 del 13 de noviembre de 2015 en la cual se resolvió respecto al señor JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO, en el Resuelve de la Resolución precitada, lo siguiente:*

"(...) ***ARTÍCULO 1:*** *Reliquidar al señor JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.176de Bogotá, conforma a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:*

a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el once (11) de marzo de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el once (11) de marzo de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el once (11) de marzo de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTÍCULO 2: *No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán de primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO 3: *Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.*

ARTÍCULO 4. *De existir un saldo a favor del reclamante una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.*

ARTÍCULO 5: *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo despacho, dentro de los términos de ley."*

2. *A través de apoderado, el demandante radicó el oficio No. 2016ER6514 del 09/09/2016, mediante el presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la liquidación en cumplimiento de la Resolución 748 de 2015.*

3. *Que mediante Resolución No. 741 de 2017 fue resuelto el recurso de reposición y se concedió apelación presentada contra la liquidación expedida en cumplimiento de la Resolución 748 de 2015.*

4. *Que mediante Resolución No. 920 de 2017 fue resuelto el respectivo recurso de apelación.*

5. *Que a lo largo del año 2018 hasta la fecha se ha requerido a la entidad a fin de reliquidar en virtud de lo establecido en la Resolución 748 de 2015, a través de las comunicaciones 2019ER974, 2019R001697 y ID 50994.*

6. *Que mediante petición radicado 2019R001697 del 20 de marzo de 2019, se requirió información frente a las planillas de programación laboral diaria desde el 1 de enero de 2007 al 31 de enero de 2019.*

7. *Que mediante oficio 2019E002310 del 04 de abril de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS REMITIO respuesta a la petición de información mencionada.*

8. *Que mediante petición radicada el 12 de agosto de 2020, con ID 50992 se solicito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS:*

> *"1. En atención a la expedición de las Resoluciones No. 748 del 13 de noviembre de 2015 y 1123 del 31 de diciembre de 2015, se reliquiden y paguen a favor de mi prohijado el Señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO:*
>
> > *a. El valor correspondiente a cincuenta (50) Horas extras diurnas al mes, desde el 11 de marzo de 2012 al 19 de noviembre de 2015, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
> >
> > *b. El valor correspondiente al reajuste de los recargos nocturno que se generaron en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por mi prohijado, desde el 11 de marzo de 2012 al 19 de noviembre de 2015, teniendo como efecto de liquidación el factor de 190 horas.*

c. El valor correspondiente a la reliquidación de las cesantías reconocidas y pagadas desde el once de marzo de 2012 al 19 de noviembre de 2015, con el valor surgido por concepto de horas extra.

2. Copia autentica de las Resoluciones No. 748 del 13 de noviembre de 2015 y 1123 del 31 de diciembre de 2015, con sus respectivas constancias de notificación.

3. Copia de las Planillas, ordenes del día, programación o como se identifique la programación de las labores diarias de mi representado, en el que se detallen los días y las horas laboradas desde el 11 de marzo de 2012 al 19 de noviembre de 2015.

4. Copia de las planillas de pago de los salarios devengados, horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y demás emolumentos salariales que hayan sido pagados a mi poderdante desde el 11 de marzo de 2012 al 19 de noviembre de 2015."

9. *Que mediante oficio E-01052-2020004922-UAECOB Id: 57456 del 15 de octubre de 2020, se entrega respuesta parcial a la petición requerida solicitando 20 días adicionales a fin de dar respuesta frente a la petición realizada.*

10. *Que mediante petición 63836 del 14 de diciembre de 2020, se reitera petición realizada que no ha sido respondida en plenitud por la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ."*

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

*"**Articulo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones. sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

*(...)" –**Negrilla fuera de texto-***

Como se puede observar, las normas especiales que regulan la competencia de los Jueces Administrativos, concretamente en los asuntos relativos a ejecutivos, son restrictivas al momento de establecer las ejecuciones que deben asumirse, puntualizando que corresponden a las derivadas de condenas o conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de laudos arbitrales en los que hayan sido parte entidades públicas, o de los contratos celebrados, por estas, situación que excluye las ejecuciones cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una orden de pago, surgido a raíz de una reclamación laboral.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 297 de la misma codificación, establece:

> *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
>
> ***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." –**Negrilla fuera de texto-***

Si bien de la anterior disposición se extrae que constituye título ejecutivo los actos administrativos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administración, lo cierto es que dicha estipulación no implica *per se* qué la ejecución de los mismos deba adelantarse ante esta Jurisdicción, pues como se señaló, el artículo 104 del CPACA es restrictivo al enlistar los procesos ejecutivos que se pueden ventilar por los Jueces Administrativos.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con las pretensiones de la demanda ejecutiva y los hechos fácticos que se narran, considera que la competencia para conocer del presente asunto no radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que de conformidad con lo consagrado en el CPACA (núm. 6, art. 104), los únicos ejecutivos que se pueden adelantar son: (i) los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción; (ii) los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y (iii) los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Entonces, en vista de que el presente asunto es un ejecutivo que no le corresponde conocer a esta Jurisdicción, el Despacho encuentra que la competencia

para conocer del mismo es de la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, más específicamente los Jueces Laborales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 (numeral 5) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha Jurisdicción conoce de:

> *"(...)*
>
> ***5.** La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *(...)"*

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al analizar un conflicto negativo de competencia suscitado dentro de un caso similar, se pronunció así:

> *"...El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*
>
> *En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.*
>
> *Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.*
>
> *(...)*
>
> *Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente*

a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria....”[36]

Teniendo en cuenta lo normado y lo señalado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, resulta innegable que la presente demanda ejecutiva no es de conocimiento de los Jueces Administrativos, sino de los Jueces Laborales, razón por la cual se ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá[37].

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

DECLARASE la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto**, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

---

[36] *Rad: 11001010200020130053400 00. Providencia del 24 de julio de 2013. Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora.*

[37] *“**ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Isaias Velasco Olave**
Demandado(a):	**Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**
Expediente:	**11001333502420210009-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **Isaias Velasco Olave**, a través de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

Revisada la misma, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020[38], así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,* ***ALLÉGUESE*** *nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue*

[38] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

otorgado por la parte demandante, se observa que no se especificó el acto administrativo demandado; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.

- ✓ ***ACREDITESE*** *el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, con el fin de que la parte demandante proceda a la subsanación de la demanda.

TERCERO. Del escrito de subsanación, **PRESÉNTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Amparo Janeth Duran Moreno**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**
Expediente:	**11001333502420210002400**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **Amparo Janeth Duran Moreno**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Revisada la misma, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y su reforma (Ley 2080 de 2021), el Decreto 806 de 2020[39], así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa*

[39] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

*del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado por la parte demandante, se observa que no se especificó el acto administrativo demandado; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.*

- ✓ ***CUMPLASE de forma correcta** el requisito que trata el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, reiterado por el numeral 8 (adicionado por la Ley 2080/21, art. 35) del artículo 162 del CPACA, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada, como quiera al revisar el traslado anexo con la demanda, se observa que el envío se efectuó a un correo que no corresponde (andrea.toro@minagricultura.gov.co), pues la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural arroja que el correo para recibir notificaciones judiciales es "notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co".*

- ✓ ***ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, pues al revisar el capítulo de "CUANTÍA Y COMPETENCIA" de la demanda (pág. 23), solo se indicó que la cuantía no sobrepasaba los 50 smlmv, más no se especificó el valor estimativo en números.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, con el fin de que la parte demandante proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Del escrito de subsanación, **PRESÉNTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Agustín Valle Quintero**
Demandado(a):	**Municipio de Tamalameque (Cesar)**
Expediente:	**11001333502420210003l-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado del señor Agustín Valle Quintero pide que se declare la nulidad del acto ficto, producto del presunto silencio negativo guardado por la Alcaldía Municipal de Tamalameque (Cesar), frente a la petición radicada el día 27 de julio de 2020, a través de la cual se solicitó el pago de unas acreencias laborales y de seguridad social integral, causadas entre el 1º de febrero de 1989 y el 1º de septiembre de 1999.

A título de restablecimiento del derecho, pide el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes por concepto de acreencias laborales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, sanción moratoria, indemnización, etc., así como que se declare que entre el municipio de Tamalameque (Cesar) y el señor Agustín Valle Quintero, existió un vinculo laboral por el período antes mencionado.

Al revisar el capítulo de *"...COMPETENCIA"* de la demanda, se indicó que *"El ultimo lugar donde laboro el demandante fue en la ciudad de Bogotá, desempeñando el cargo de docente del SENA."*.

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

Si se atiende de manera estricta la anterior transcripción y lo indicado en el capítulo de competencia de la demanda, correspondería a este Despacho conocer el presente medio de control; sin embargo, una interpretación más extensiva y lógica permite aseverar que el citado numeral hace alusión al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios que dieron origen a la presente controversia.

Así las cosas, las pretensiones y hechos plasmados en la demanda dejan en evidencia que la misma se presentó como producto de la presunta relación laboral existente entre el gobierno municipal de Tamalameque (Cesar) y el señor Agustín Valle Quintero, lo que significa que se debe entender que el último lugar donde se prestaron los servicios que dieron a la presente demanda, corresponde al municipio de Tamalameque (Cesar).

Según el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, que creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Valledupar**, con cabecera en el municipio de Valledupar y comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Cesar. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, los cuales tienen competencia territorial en esa municipalidad, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Valledupar y comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **01 de marzo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____